

Denegación del despacho de ejecución de un laudo arbitral por nulidad del convenio arbitral apreciada de oficio

En principio, al Juez de primera instancia le queda vedada la posibilidad de denegar la ejecución forzosa de un laudo arbitral que haya cumplido con todos los requisitos formales del procedimiento arbitral, establecidos en la Ley de Arbitraje y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, la jurisprudencia más reciente ha cuestionado esta postura, llegando a la conclusión de que en aras de protección del consumidor cabe la denegación del despacho de ejecución de un laudo por apreciar la nulidad del convenio arbitral de oficio, pese a que ninguna de las partes del procedimiento haya solicitado la anulación.

La SAP Madrid de 28 de octubre de 2008 (JUR 2009/35299) confirma la sentencia del Juzgado de primera instancia que denegó la ejecución de un laudo arbitral, al entender que la asociación administradora del arbitraje de equidad adoleció de falta de imparcialidad, por lo que el laudo arbitral deviene contrario al orden público y en consecuencia, nulo. No obstante, la Audiencia Provincial estima que no es necesario examinar la imparcialidad del cuerpo de árbitros, ya que el laudo debe declararse nulo más bien por el perjuicio que sufre el ejecutado—consumidor en sus derechos.

La AP deduce la facultad del Juez de analizar la validez del convenio arbitral del requisito de aportar a la solicitud del despacho de ejecución el contrato arbitral y de la obligación a cargo del Juez de examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales de ejecución, circunstancias que demuestran que se exige al Juzgador una actitud activa y no meramente pasiva. Además, a la luz de la más reciente normativa protectora de consumidores, tanto nacional como comunitaria, la situación de inferioridad en la que se encuentra el consumidor frente al profesional hace necesaria una intervención positiva del Juez a efectos de la corrección del desequilibrio. Por tanto, cuando se trate de consumidores, los preceptos de la Ley de Arbitraje y de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben interpretarse de conformidad con RDL 1/2007 y la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril. Todo ello justifica la competencia del Juez para analizar las circunstancias del laudo arbitral que se haya dictado contra el consumidor. Si llega a la conclusión de que el convenio arbitral es nulo, el Juez no debe acceder a la ejecución de tal laudo, aun cuando ninguna de las partes hubiera instado su anulación en el momento oportuno del procedimiento.

La cláusula del contrato, que aparece preimpresa, es “claramente perjudicial” según el Juez, ya que se impide al consumidor acudir a una jurisdicción ordinaria y le obliga a desplazarse lejos de su domicilio, puesto que la sede de arbitraje es Madrid. Como la Ley 26/1984 (cuyo contenido hoy recoge el RDL 1/2007) declara nulas las cláusulas de sumisión al arbitraje distinto del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados mediante leyes o normas reglamentarias, el convenio es nulo y de acuerdo con la jurisprudencia más reciente, el Juez a base de este motivo puede denegar la ejecución del laudo arbitral.

Karolina Lyczkowska